



**RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA A LA QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARBONATO Y NITRATO DE ESTRONCIO, COPRODUCTOS OBTENIDOS Y SERVICIOS AUXILIARES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Visto el expediente nº 780/06 instruido a instancia de la empresa QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A., con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la planta de de fabricación de carbonato y nitrato de estroncio, coproductos obtenidos y servicios auxiliares, en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

**A) ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 08 de noviembre de 2006 la empresa QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A., con C.I.F. A-13173398, domicilio social y a efectos de notificaciones en PARAJE LOS PARALES S/N, Valle de Escombreras, 30.135, Cartagena (Murcia), representada por D. FRANCISCO LORMAN MARTINEZ, presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para la planta de fabricación de carbonato y nitrato de estroncio, coproductos obtenidos y servicios auxiliares situada en PARAJE LOS PARALES S/N , Valle de Escombreras, 30.135, Cartagena (Murcia).

**Segundo.** Los documentos que se acompañan a dicha solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Tercero.** La mercantil dispone de la DIA para la planta fabricación de nitrato de estroncio (Exp. 458/97), DIA para la planta fabricación de carbonato de estroncio (Exp. 165/03.), DIA para la planta de recuperación de nitrato de Estroncio (Exp. 1.242/00).

**Cuarto.** El expediente de referencia fue sometido a información pública, durante un período no inferior a 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 62 de 15 de marzo de 2007). Durante este período no se han presentado alegaciones al citado proyecto. Con posterioridad, la empresa presentó documentación adicional a la información inicialmente presentada.

**Quinto.** En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Cartagena, el cual, emitió informe en base al artículo 18.

**Sexto.** La presente propuesta de resolución ha sido sometida a la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 2 de octubre de 2007.

**Séptimo.** Con fecha 26 de agosto y 17 de Septiembre de 2.008 se emiten informes sobre las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia por parte de las Secciones de Ambiente Atmosférico y Medio Acuático, respectivamente, con el Visto Bueno del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental.

**Octavo.** En dichos informes se consideran aceptadas parcialmente las alegaciones que se citan a continuación, en relación con los apartados de la propuesta de resolución que se indican:

Alegación Segunda (4.4 del Anexo). Queda modificado en la tabla el parámetro de COT por DBO<sub>5</sub> y las condiciones del valor límite de emisión de partículas sólidas.

Alegación Tercera (Apartado 4.8. del Anexo). Se acepta parcialmente la alegación, quedando el punto 5 y 6 del párrafo donde se define el Plan de vigilancia ambiental en el apartado 4.8.- Obligaciones de la instalación del siguiente modo:

“Complementariamente, se procederá a la coordinación entre si de las instalaciones y dispositivos de control en el medio marino (para el control de la calidad del agua, sedimentos y organismos marinos) asociados al conjunto de actividades que vierten aguas residuales desde tierra a mar en el área de las dársenas de Cartagena – Escombreras, según determine la Dirección



General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de acuerdo con las características de las actividades y los condicionamientos del medio marino de la zona afectable.

Para tal fin la red de instalaciones y dispositivos de control de titularidad privada para el control de la calidad del medio marino, actuará de acuerdo con los requisitos y criterios determinados en la legislación vigente en materia de calidad de las aguas litorales y de modo integrado con:

- Los estudios realizados
- Los diferentes requisitos exigibles a cada actividad individualmente
- Las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes
- Las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en las actividades

Como se establece en la normativa vigente sobre vertidos desde tierra a mar, en el caso de utilización de desagües, los límites de emisión de sustancias contaminantes en ningún caso superarán los objetivos de calidad para medio receptor en el punto de vertido. “

En cuanto a la periodicidad de los controles, se ha establecido que sea trimestral y no semestral, en base al tipo de sustancias emitidas al medio (incluidas en la Directiva 2006/11/CE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad y en la Decisión nº 2455/2001/CE por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE), lo que obliga a un mayor control sobre las aguas receptoras de este tipo de sustancias contaminantes, con el fin de detectar las eventuales modificaciones del medio acuático.

**Noveno.** El resto de las alegaciones no mencionadas en los puntos anteriores se consideran aceptadas en los informes:

- Alegación Primera (apartado 2.1. del Anexo).
- Alegación Segunda (apartado 2.2. del Anexo).

**Décimo.** Con fecha de 3 de febrero de 2009 se emite informe por parte de la Jefatura de Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental en donde se incluye en el Apartado 4.8. del Anexo una serie de condicionantes respecto a los valores límite de emisión establecidos en la tabla definida en 4.4 (valores límite de emisión).

## B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Las instalaciones que están sujetas a autorización ambiental integrada son las incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como las incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, estando la instalación de referencia incluida en el epígrafe:

4.2.d; “Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma número 24/2007, de 2 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

**Tercero.** La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, conforme al Decreto 161/2007, de 6 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio y la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en base a la documentación aportada, realizo la siguiente



### C) RESOLUCIÓN

**Primero.** Conceder la Autorización Ambiental Integrada a QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A., para la planta de fabricación de carbonato y nitrato de estroncio, coproductos obtenidos y servicios auxiliares ubicada en PARAJE LOS PARALES S/N, Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena, de conformidad con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad establecidos en el Anexo I de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, debiendo observarse además las normas generales de funcionamiento y control legalmente establecidas para las actividades industriales.

**Segundo.** La efectividad de esta autorización, queda subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la misma. La comprobación de este cumplimiento podrá realizarse bien por la autoridad competente, bien, en su caso, a través de entidades certificadas colaboradoras de aquella en presencia del interesado.

**Tercero.** Esta Autorización se otorga sin perjuicio de tercero y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

**Cuarto.** Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales en los aspectos medioambientales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización ambiental integrada o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

**Quinto.** Suspensión cautelar de la autorización. Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

**Sexto.** Cambios en la instalación. El titular de la instalación, deberá informar al órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, acompañando dicha consideración de documentos técnicos justificativos de las razones expuestas.

**Séptimo.** El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

**Octavo.** Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad. Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicar dicha pretensión al órgano ambiental.

Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

**Noveno.** En todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa vigente en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido,



suelos, así como cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de la actividad en materia de protección ambiental

**Décimo.** Se estará a lo dispuesto en los distintos informes vinculantes de los Órganos Competentes que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia

**Undécimo.** Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 4 de febrero de 2.009

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,

EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



Fdo: Francisco José Espejo García

**ANEXO I**  
**PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA A.A.I. PARA LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARBONATO Y NITRATO DE ESTRONCIO, COPRODUCTOS OBTENIDOS Y SERVICIOS**



## AUXILIARES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, A SOLICITUD DE QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.

### 1.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA ACTIVIDAD

#### 1.1.- Ubicación y calificación urbanística.

|  |  |
|--|--|
| Denominación del Centro:<br>QUÍMICA DEL ESTRONCIO S.A.                   | C.I.F.: A-13173398                                       |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS:<br>Longitud: 0°57'7.03''; Latitud: 37°34'34.2'' | Superficie de suelo total ocupada: 42.500m <sup>2</sup>  |
| Superficie de suelo total edificada: 14.800m <sup>2</sup>                | Clasificación del suelo: Suelo Urbanizable No Programado |

#### 1.2.- Descripción de las instalaciones.

| Denominación del proceso.             | Código NOSE-P | Operaciones básicas que integran cada proceso   |
|---------------------------------------|---------------|---|
| FABRICACIÓN DE CARBONATO DE ESTRONCIO | 105.09        | Recepción de materia prima y almacenaje, lixiviación del mineral con HCl, primera carbonatación, disolución del carbonato de estroncio técnico, segunda carbonatación, recuperación de las disoluciones de sulfato y nitrato amónico, secado del SrCO <sub>3</sub> , calcinación y molienda, almacenaje del producto final.   |
| FABRICACIÓN DE NITRATO DE ESTRONCIO   |               | Recepción de materia prima y almacenaje, lixiviación del mineral con HCl, primera carbonatación, disolución del carbonato de estroncio técnico, cristalización del Sr(NO <sub>3</sub> ) <sub>2</sub> , centrifugado, sulfatación de las aguas madres, recirculación de corrientes residuales, secado del Sr(NO <sub>3</sub> ) <sub>2</sub> , almacenaje del producto final. |

#### 1.3.- Instalaciones auxiliares.

| NÚMERO | Definición   |
|--------|--|
| 1      | 2 tanques de 213 m <sup>3</sup> para recepción y almacenamiento de amoniaco  |
| 2      | Instalación de CO <sub>2</sub> que da suministro a las necesidades de este gas   |
| 3      | Agua contra incendios: 2 depósitos, uno de 264 m <sup>3</sup> y otro de 200 m <sup>3</sup>                                   |
| 4      | Circuito de refrigeración: 3 torres de refrigeración, con dos módulos cada una   |
| 5      | Electricidad: 7 transformadores con una potencia de 16,33 MVA  |
| 6      | Instalaciones de depuración de aguas residuales: consistentes en homogeneización, ajuste de pH y flotación por aire disuelto |
| 7      | Laboratorio de control de producción   |
| 8      | Taller mecánico: para mantenimiento de planta y equipos móviles de la explotación  |
| 9      | Caldera  |

#### 1.4. Productos obtenidos.

| Descripción             | Capacidad de producción (Tm/año) | Peligroso | Estado de agregación | Tipo de envase | Tipo de almacenamiento |
|-------------------------|----------------------------------|-----------|----------------------|----------------|------------------------|
| Carbonato de Estroncio  | 35.000                           | No        | Sólido               | Big bags       |                        |
| Nitrato Amónico 70%     | 35.000                           | No        | Líquido              | Depósito       | Deposito Abierto       |
| Nitrato Amónico 79%     |                                  | No        | Líquido              | Depósito       | Deposito Abierto       |
| Nitrato Amónico 57%     |                                  | No        | Líquido              | Depósito       | Deposito Abierto       |
| Sulfato Amónico Cristal |                                  | 48.000    | No                   | Sólido         | Depósito               |
| Sulfato Amónico 40%     | No                               |           | Líquido              | Depósito       | Deposito Abierto       |
| Nitrato de Estroncio    | 3.000                            | Si        | Sólido               | Big bags/Sacos | Nave                   |
| Arcilla de Estroncio    |                                  | No        | Sólido               |                | Intemperie             |



### 1.5. Consumo anual de energía

- Consumo total (Wh/año): 12.915.533.000

### 1.6. Mejores técnicas disponibles (MTD)

- Doble carbonatación amónica: técnica empleada por la empresa en su proceso productivo con las siguientes características:
  - o Capacidad de producir carbonato de estroncio de calidad electrónica utilizando como materias primas minerales de estroncio de baja ley, ácido nítrico o clorhídrico y ácido sulfúrico.
  - o Posibilidad de utilizar ácido clorhídrico o nítrico según oferta de mercado y posibilidades de ventas de los coproducidos.
  - o Necesidad de una menor inversión que otros procesos alternativos.
  - o Ser un proceso con menos contaminante que otros.

## 2.- EMISIONES A LA ATMÓSFERA

### 2.1.- IDENTIFICACIÓN DE FOCOS EMISORES

| FOCO | Descripción del foco            | Sustancias contaminantes | Altura del foco (m) | Diámetro del foco (mm) | Tipo emisión |
|------|---------------------------------|--------------------------|---------------------|------------------------|--------------|
| 1    | Molienda mineral                | Partículas               | 25,5                | 1420                   | Puntual      |
| 2    | Secadero carbonato de estroncio | Partículas               | 20,5                | 660                    | Puntual      |
| 3    | Secadero sulfato amónico        | Partículas               | 22,74               | 800                    | Puntual      |
| 4    | Caldera de generación de vapor  | CO, NOx,                 | 20                  | 1100                   | Puntual      |
| 5    | Torre de lavado sección 100     | HCl                      | 22,5                | 320                    | Puntual      |
| 6    | Torre de lavado sección 500     | NH3,NOx                  | 25                  | 500                    | Puntual      |
| 7    | Secadero nitrato de estroncio   | Materia particulada      | 15                  | 660                    | Puntual      |
| 8    | Molienda calcinación            | Materia particulada      | 20                  | 900                    | Puntual      |
| 9    | Torres de refrigeración         | Vapor agua               | --                  | --                     | Puntual      |

#### 2.2.1. Parámetros de homologación

Caldera de generación de vapor:

- Potencia instalada: 19 Termias/h;
- Combustible empleado y consumo anual: gas natural 3.067 Tm.

### 2.2.- VALORES LÍMITE DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA

| FOCO        | Sustancia contaminante | Valor Límite Emisión   | Criterio de fijación  |
|-------------|------------------------|------------------------|---|
| 1,2,3,4,7,8 | Partículas             | 150 mg/Nm <sup>3</sup> | Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de septiembre, de protección del ambiente atmosférico |
| 4           | CO                     | 500 ppm                |   |
| 4,6         | NOx                    | 300 ppm                |   |
| 5           | HCl                    | 460 mg/Nm <sup>3</sup> | Propuesto por la empresa  |
| 6           | NH <sub>3</sub>        | 300 ppm                |   |

#### 2.2.1. Niveles de inmisión. Calidad del aire

Se estará a lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, y según Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente, para los contaminantes fotoquímicos, como el ozono.



### 2.3.- MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL AIRE

| FOCO        | Descripción de la medida   |
|-------------|--|
| 1,2,3,7 y 8 | Inspección visual semanal para comprobar la integridad de los filtros mangas que tienen los focos que emiten como contaminante característico materia particulada. Así mismo, existe una señal en continuo que indica la diferencia de presión en el filtro (P) que da la medida del grado de colmatación de dicho filtro. |
| 5           | Análisis semanal de HCl en el agua de lavado. La evolución de estos análisis es estudiada por el Director de Producción, y si la concentración de HCl determinada está próxima a los 50 g/l, se vacía hasta un 60% el nivel de agua y se repone dicho nivel con agua limpia. Lavador de gases                              |
| 6           | Medida de la acidez en continuo, con corroboración diaria en laboratorio Lavador de gases  |

### 2.4. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS.

| FOCO  | Sustancia contaminante    | Método analítico  | Tipo de medición | Frecuencia/<br>Campañas |
|-------|---------------------------|---|------------------|-------------------------|
| 1,2,3 | Partículas                | Gravimetría/Orden 18/10/1976;EPA5;EPA17                 | Discontinua      | Semestral               |
| 4     | Compuestos de nitrógeno   | Determinación in situ mediante células electroquímicas/ | Discontinua      | Semestral               |
|       | Amoniaco                  | Espectrofotometría de UV-Visible/ NIOSH 205             | Discontinua      | Semestral               |
|       | CO                        | Determinación in situ mediante células electroquímicas/ | Discontinua      | Semestral               |
| 5     | HCl                       | Absorción de compuestos gaseosos/UNE EN 1911-2:1998     | Discontinua      | Semestral               |
| 6     | Compuestos de nitrógeno y | Determinación in situ mediante células electroquímicas/ | Discontinua      | Anual                   |
| 6     | Amoniaco                  | Espectrofotometría de UV-Visible/ NIOSH 205             | Discontinua      | Trimestral              |
| 7     | Materia particulada       | Gravimetría/Orden 18/10/1976;EPA5;EPA17                 | Discontinua      | Semestral               |
| 8     | Materia particulada       | Gravimetría/Orden 18/10/1976;EPA5;EPA17                 | Discontinua      | Semestral               |

### 2.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

- La caldera que Química del Estroncio posee en sus instalaciones utiliza como combustible gas natural con lo que se garantiza una emisión de gases a la atmósfera mínima. La proporción y cantidades de cada uno de estos gases contaminantes vendrán relacionadas con la eficiencia de la combustión producida cumpliéndose que a mayor rendimiento de combustión, menor emisión de gases contaminantes.
- Empleo de filtros de mangas.
- Empleo de lavadores de gases.

### 2.6. OBLIGACIONES DE LA INSTALACIÓN

- Dispondrán de un libro de registro de emisiones por foco, el cual será autenticado por esta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental en el que se anotarán los resultados y la metodología de control de los contaminantes regulados en esta resolución, con una frecuencia anual. Estos libros estarán a disposición de la inspección medioambiental y serán según formato especificado en el anexo IV de Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Anualmente, se remitirá a esta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental junto con la Declaración Anual de Medio Ambiente, informe sobre las emisiones atmosféricas, Programa de Autocontrol, estado de los sistemas de depuración de gases y especificación el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.
- Presentación anual de un "Programa de Autocontrol" de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, según se establece en artículo 28 de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. Este programa comprenderá los 12 meses del año.
- Cada dos años la instalación será inspeccionada por una Entidad Colaboradora de la Administración, según lo establecido en la orden de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la



contaminación industrial de la atmósfera, así como, se ejercerá un autocontrol de las emisiones de contaminantes aéreos.

- El diseño y la altura de las chimeneas, estará de acuerdo con lo establecido en los anexos II y III de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

## **2.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES PARA LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES.**

La instalación, registro y mantenimiento de las torres de refrigeración cumplirá, en lo que proceda, con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Las Empresa deberá comunicar al Órgano Competente en materia de medio ambiente, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por el Delegado se puedan ordenar las medidas de emergencia oportunas

La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberá seguir lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y normas de referencia que la puedan sustituir en el futuro.

Las chimeneas deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de dicha orden, y/o de los instrumentos de medida automática y continua de los contaminantes, con registrador incorporado.

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector, Las comprobaciones que éste lleve a cabo se realizarán en presencia de personal responsable de la planta que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

En cumplimiento de estos preceptos, la empresa practicará los pertinentes orificios y puertas de muestreo para la realización óptima de las tomas de datos y analíticas de emisiones, durante la medición de humos a efectuar dentro del programa anual de autocontrol de las emisiones atmosféricas que la mercantil se ha impuesto.

Los métodos de referencia para la toma de muestras y análisis, serán los propuestos en la página oficial de EPER-España.

Los instrumentos de medida -manual o automática- de concentración de contaminantes deberán corresponder a tipos previamente homologados por laboratorios oficiales autorizados por el Órgano Competente en materia de medio ambiente Ministerio de Industria, conforme a normas aprobadas por dicho Departamento. Cuando se pretenda que las mediciones tengan validez a efectos de la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, dichos instrumentos deberán ajustarse a los requisitos exigidos por dicha Red.





### 3.- RUIDO

#### 3.1.- CONTROL DE EMISIONES ACÚSTICAS.

Las evaluaciones de los niveles sonoros se efectuarán de acuerdo con la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones de Cartagena y lo dispuesto en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y en el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre del Ruido que desarrolla la Ley 37/2003, que desarrolla en aquello que le resulte de aplicación.

### 4.- PRODUCCIÓN/VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

#### 4.1.- CONSUMO DE AGUA Y PROCEDENCIA

| Entidad Suministradora | Volumen Anual suministrado (m <sup>3</sup> ) |
|------------------------|--|
| Aquagest               | 151.720                                      |

Se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### 4.2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EFLUNETES DEL VERTIDO

| Descripción del vertido   | Volumen máximo autorizado (m <sup>3</sup> /año) |
|---|---|
| Vertido procedente del proceso de fabricación tras ser tratado en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales | 198.360   |

#### 4.3.- CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL VERTIDO

| Medio receptor | Funcionamiento (horas /año) | Caudal horario de emisión (m <sup>3</sup> /hora) | Sustancias y parámetros contaminantes  | Instalación descarga del punto de vertido indicando coordenadas geográficas |
|----------------|-----------------------------|--|--|---|
| Mar            | 8.760                       | 5.56   | Sólidos en Suspensión<br>SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup><br>NO <sub>3</sub> <sup>-</sup><br>NH <sub>4</sub> <sup>+</sup><br>Sr<br>Cd<br>Zn<br>Pb<br>As<br>Hg | Desagüe<br>X: 680.665<br>Y: 4.160.406                                       |

#### 4.4.- VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

| Sustancia contaminante       | VLEC Concentración | Unidad     | Criterio de fijación   |
|------------------------------|--------------------|------------|--|
| ΔT                           | 3                  | °C         | Como se establece en la normativa vigente sobre vertidos desde tierra a mar, para las conducciones |
| DBO5                         | 25                 | mg/l de O2 |  |
| DQO                          | 125                | mg/l       |  |
| pH                           | 6-9                | u. de pH   |  |
| Sólidos en suspensión        | 1,2 MN*            | mg/l       |  |
| NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> | 1,0                | mg/l       |  |



|                      |     |      |   |
|----------------------|-----|------|---|
| Amoniaco (como NH4+) | 1,2 | mg/l | de desagüe, los límites de emisión de sustancias contaminantes en ningún caso superarán los objetivos de calidad para medio receptor en el punto de vertido |
| Cd                   | 2,5 | µg/l |   |
| Zn                   | 60  | µg/l |   |
| Pb                   | 10  | µg/l |   |
| As                   | 25  | µg/l |   |
| Hg                   | 0,3 | µg/l |   |

MN\*: media normal del parámetro en la zona no afectada por el vertido.

Queda prohibido el vertido de cualquier sustancia contaminante no incluida en la relación anterior por encima de los límites establecidos por la legislación de aguas (vertido que aun en caso de cumplir dichos límites deberá tener carácter puntual).

En el caso de las sustancias incluidas en las siguientes listas, queda totalmente prohibido el vertido, independientemente de las cantidades o concentraciones (sin incremento respecto de la concentración presente en el agua de abastecimiento), salvo que figuren específicamente en la tabla de sustancias autorizadas:

- LISTA I y LISTA II de la Directiva 2006/11/CE
- LISTA PRIORITARIA integrada por las sustancias contenidas en la Decisión N°2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2001 por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

En el plazo de seis meses, el titular de la actividad justificará el cumplimiento de los valores límites determinados.

La empresa aplicará programas específicos para evitar o eliminar la contaminación procedente de sustancias peligrosas de la lista I (mercurio y cadmio) y de reducción de la contaminación causada por los vertidos de sustancias de la lista II (arsénico, zinc, plomo, etc.).

#### 4.5.- INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

La empresa cuenta con una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales, con las siguientes características:

| Condiciones de diseño<br>(caudales en m <sup>3</sup> ) |                        | Tratamientos  |           |                          |
|--|------------------------|---|-----------|--------------------------|
| Máximo/hora  | Máximo/año             | Físico-químico  | Biológico | Otros                    |
| 22.64 m <sup>3</sup>                                   | 198.360 m <sup>3</sup> | Desbaste<br>Homogeneización<br>Ajuste de pH<br>Floculación<br>Decantación | --        | Deshidratación de fangos |

#### 4.6.- CONTROL DE VERTIDOS

| Parámetro | Método Analítico  | Frecuencia del análisis |
|-----------|---|-------------------------|
| ΔT        |   | Diaria                  |
| DBO5      | Muestra homogeneizada sin filtrar ni decantar. Dicromáto potásico | Mensual                 |



|   |   |          |
|---|---|----------|
| <b>DQO</b>  | Muestra homogeneizada sin filtrar ni decantar. Determinación de oxígeno antes y después de cinco días de incubación a 20°C en completa oscuridad. | Mensual  |
| pH  | Medida electrométrica   | Continua |
| Sólidos en suspensión                             | Filtración de la muestra a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105°C y pesaje.  | Mensual  |
| SO <sub>4</sub> <sup>=</sup>                      | Gravimetría (ISO 9280:1990)   | Mensual  |
| NO <sub>3</sub> <sup>-</sup>                      | Método de electrón selectivo  | Mensual  |
| Amoniaco<br>( como NH <sub>4</sub> <sup>+</sup> ) | Electrometría (potenciometría) (EPA 350.3)  | Mensual  |
| Sr  | Metodología Radioquímica (EPA Sr-04)  | Mensual  |
| Cd  | Espectrofotometría de absorción atómica de llama<br>(UNE-EN ISO 5961:1995)  | Mensual  |
| Zinc  | Espectrofotometría de absorción atómica de llama<br>(UNE 77056:1983)  | Mensual  |
| Plomo   |   | Mensual  |
| Arsénico  | Espectrofotometría de absorción atómica<br>(UNE-EN ISO 11969:1997)  | Mensual  |
| Mercurio  | Espectrofotometría de absorción atómica<br>(UNE-EN 12338:1999)  | Mensual  |

#### 4.7.- SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS EMISIONES AL AGUA BASADOS EN MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

- Correcta explotación de la estación depuradora de aguas residuales industriales que la empresa posee. En esta estación depuradora se dan tratamientos físico-químicos.
- Segregación de las diferentes corrientes de aguas residuales que se recogen en la empresa.
- Evitar las mezclas de aguas pluviales limpias con aguas residuales de proceso.
- Tratamiento de las aguas pluviales contaminadas junto con las aguas de proceso.

#### 4.8.- OBLIGACIONES DE LA INSTALACIÓN

- Las condiciones del vertido, serán las establecidas en la presente resolución.
- El vertido de las aguas residuales tratadas y del resto de las aguas procedentes de la factoría se conducirán a un solo punto de entronque con la red de pluviales existente en la dársena de Escombreras.
- Las aguas sanitarias se tratan mediante una estación depuradora prefabricada mediante un proceso biológico de aireación prolongada.
- La empresa dispondrá de un medidor en continuo que registre el volumen de agua vertida en todo momento con una exactitud mínima de +/- 10%. Las medidas de pH también se realiza de forma continua.
- El Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, que grava la carga contaminante del vertido autorizado, se regula en base a la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006, modificada en parte por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007. Los modelos ambientales para las declaraciones del impuesto de vertidos a las aguas litorales, declaración-liquidación anual (Modelo 050) y declaración trimestral (Modelo 051) se encuentran disponibles en el Portal Tributario e-tributos de la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia <http://www.carm.es>.
- Para lo no especificado en este apartado 4, se estará a lo establecido en la Ley de aguas y demás normativa sectorial de aplicación.
- Cualquier variación sustancial en los procesos de fabricación, depuración de los efluentes o parámetros de vertido deberá ser comunicado a esta Dirección General.
- Plan de vigilancia ambiental: Se realizarán los siguientes controles y análisis:
  - Vigilancia estructural. Se inspeccionará una vez al año, como mínimo, la conducción de vertido, en especial los difusores.



- Control del efluente: para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. Tanto la toma de muestras, así como la medida del caudal de vertido se realizará en la arqueta en el punto de entronque con la red de evacuación de pluviales.
- Los parámetros a determinar serán todos los establecidos en la presente resolución.
- Los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido.
- Como se establece en la normativa vigente sobre vertidos desde tierra a mar, en el caso de utilización de desagües, los límites de emisión de sustancias contaminantes en ningún caso superarán los objetivos de calidad para medio receptor en el punto de vertido.
- En consecuencia, con carácter inicial se adoptará los valores límite de emisión establecidos en la tabla definida en 4.4 (valores límite de emisión), no obstante derivado de la reciente aprobación de la DIRECTIVA 2008/105/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, tales valores podrán adaptarse, previa resolución favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre y cuando se justifique que en las condiciones en que se realice de vertido se garantiza:

a) Que las concentraciones derivadas de las sustancias contaminantes presentes en el efluente resulten inferiores a los valores establecidos como objetivos de calidad para la zona receptora según los criterios derivados de la aplicación de la normativa comunitaria vigente.

b) Que se justifique que dichos valores de los objetivos de calidad no se sobrepasarán por la acumulación de sustancias contaminantes debida a las condiciones de renovación.

c) La dilución inicial para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación sea mayor de 1/10.

d) En especial, en la zona de mezcla adyacente al punto de vertido se debe observar los criterios y procedimientos técnicos definidos en la DIRECTIVA 2008/105/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, prestando una atención singular a los establecidos en el artículo 4 de la expresada norma. En su caso, se definirá los objetivos de calidad concretos aplicables a la citada zona de mezcla.

En cualquier caso, las alternativas planteadas deben contemplar con carácter básico, los siguientes extremos:

- Características del efluente.
- Usos de la zona
- Posibilidades de reducción de la carga contaminante y/o caudal vertido.
- Estudio hidrodinámico, con especial atención al grado de renovación.
- Biocenosis y contaminación de fondo
- Batimetría, Geofísica y Geotécnica
- Clima marítimo



- Dinámica litoral
  - Proceso de Planificación Hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Segura
  - Compatibilidad con los criterios, procedimientos y recomendaciones técnicas aplicables a la calidad de aguas litorales en áreas portuarias (tales como ROM 5.1 o similares aplicados en zonas de análogos condiciones).
- Complementariamente, se procederá a la coordinación entre sí de las instalaciones y dispositivos de control en el medio marino (para el control de la calidad del agua, sedimentos y organismos marinos) asociados al conjunto de actividades que vierten aguas residuales desde tierra a mar en el área de las dársenas de Cartagena – Escombreras, según determine la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de acuerdo con las características de las actividades y los condicionamientos del medio marino de la zona afectable.
  - Para tal fin la red de instalaciones y dispositivos de control de titularidad privada para el control de la calidad del medio marino, actuará de acuerdo con los requisitos y criterios determinados en la legislación vigente en materia de calidad de las aguas litorales y de modo integrado con:
    - Los estudios realizados.
    - Los diferentes requisitos exigibles a cada actividad individualmente.
    - Las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes.
    - Las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en las actividades.
  - En cada punto elegido, habrá que tomar muestras representativas de toda la columna de agua.
  - Se efectuarán controles con periodicidad trimestral (primavera, verano, otoño e invierno)
  - Se medirá: Temperatura, salinidad, densidad a lo largo de toda la columna de agua, transparencia o penetración de la luz, toma de muestras a tres niveles (superficie, medio y fondo) y análisis de los parámetros, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, turbidez, nutrientes y DBO5. Los métodos de análisis y muestreo serán los establecidos en la normativa vigente o en su defecto las técnicas aceptadas internacionalmente.
  - Asimismo, se indicarán los valores de los parámetros representativos de las condiciones oceanográficas (corriente y oleaje) y meteorológicas de la zona en el momento del muestreo.
  - El muestreo de sedimentos y organismos marinos deberá realizarse con carácter anual. También se deberá aportar los resultados del sondeo de comprobación de calados, conjuntamente con la caracterización de los sedimentos extraídos, en su caso.
- C) Los métodos de análisis y muestreo de las aguas receptoras serán los establecidos en esta autorización o en su defecto la normativa vigente o técnicas aceptadas internacionalmente.
- Establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución.
  - Incluirá todas aquellas medidas y equipos necesarios para que el funcionamiento de las instalaciones sea lo más efectivo posible.
- El vertido no podrá alterar significativamente la calidad del medio receptor, y en todo caso para el mercurio y el cadmio deberá cumplirse que:
- La concentración de mercurio en solución en las aguas no deberá **rebasar 0,3 µg/l** como media aritmética de los resultados obtenidos durante un año.
  - En un punto próximo al lugar de vertido en la Dársena de Escombreras, la concentración de cadmio no podrá exceder los **2,5 µg/l**.
  - La concentración de Hg en los sedimentos, moluscos o crustáceos no deberá aumentar de manera significativo con el tiempo.



- Los resultados del programa de vigilancia y control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá al Servicio de Calidad Ambiental, Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental antes del 1 de marzo del año siguiente.



## 5.- RESIDUOS

### 5.1.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, así como en la planificación vigente en materia de residuos.

Los principales residuos que se va a generar por la instalación y las cantidades estimadas de producción al año previstas son las siguientes:

| Numero | Descripción del residuo                        | Código LER | Peligroso (Si/No) | Gestión                   |
|--------|--|------------|-------------------|---------------------------|
| 1      | Disolvente orgánico no halogenado              | 14 06 03   | SI                | Recuperación              |
| 2      | Carbón activo                                  | 19 08 04   | SI                |                           |
| 3      | Tubos fluorescentes                            | 20 01 21   | SI                | Almacenamiento intermedio |
| 4      | Pilas y baterías                               | 16 06 03   | SI                |                           |
| 5      | Restos de filtros                              | 07 05 13   | SI                |                           |
| 6      | Materiales contaminados con productos químicos | 15 02 02   | SI                |                           |
| 7      | Envases y residuos de envases                  | 15 01 06   | SI                | Almacenamiento intermedio |
| 8      | Aceites usados                                 | 13 02 08   | SI                |                           |
| 9      | Lodos EDARI                                    | 19 02 05   | SI                | recuperación              |
| 10     | Residuos orgánicos                             | 20 01 08   | NO                | Valorización              |
| 11     | Papel y cartón                                 | 20 01 01   | NO                | Reciclado                 |
| 12     | Vidrio   | 20 01 02   | NO                | Reciclado                 |

No obstante, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.b) del RD 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

| Nº | Código según RD 833/88 |       | Identificación según orden MAM/304/2002 |   | Identificación del residuo según 952/97 |   |         | Identificación de residuos según la ley 10/98 | Tipo de envase o contenedor/ Material/ Capacidad (litros) | Tipo de almacenamiento y capacidad (m3) o superficie (m2) (**) |
|----|------------------------|-------|---|---|---|---|---------|---|---|--|
|    | A                      | B     | D                                       | R | C                                       | H | L/P/S/G | Q   |   |  |
| 1  | A401(1)                | B5001 | R13                                     |   | H3B/H5/L5                               |   |         | Q7  | Bidones   | Nave Cerrada   |
| 2  | A401(1)                | B5001 |   |   | H5/C41/S40                              |   |         | Q7  | Contenedor  | Nave Cerrada   |
| 3  | A401(1)                | B5001 |   |   | H5/H14/C16/S40                          |   |         | Q6  | Contenedor  | Nave Cerrada   |
| 4  | A401(1)                | B5001 |   |   | H5/H14/C16/S37                          |   |         | Q6  | Contenedor  | Nave Cerrada   |
| 5  | A401(1)                | B5001 |   |   | H6/H14/C19/S26                          |   |         | Q9  | Paletizado  | Nave Cerrada   |
| 6  | A401(1)                | B5001 |   |   | H5/6/7/8/C41/S36/S40                    |   |         | Q1  | Bidones   | Nave Cerrada   |
| 7  | A401(1)                | B5001 |   |   | H5/C41/C51/S34                          |   |         | Q5  | Los propios envases                                       | Nave Cerrada   |
| 8  | A401(1)                | B5001 | R5                                      |   | H5/H14/C51/L8                           |   |         | Q7  | Bidones   | Nave Cerrada   |
| 9  | A401(1)                | B5001 | R5                                      |   | H5/C24/S30                              |   |         | Q8  | Contenedor  | Nave Cerrada   |

El almacenamiento de los distintos tipos de residuos generados será independiente.

Los residuos peligrosos podrán ser almacenados, por un periodo no superior a seis meses, en el almacén de residuos peligrosos existente. Únicamente el aceite residual producido en la planta debido al cambio de aceite de la maquinaria no se almacenará en el citado almacén, sino en dos depósitos con su correspondiente cubeto con fondo de material absorbente.

Los residuos no peligrosos, podrán ser almacenados un periodo máximo de dos años.



**Lodos EDARI (190205):** Según la documentación presentada, los lodos son reprocesados e incorporados al proceso junto con la materia prima (celestina). Excepcionalmente, podrán ser gestionados a través de gestores externos.





### 5.1.1. Prescripciones específicas como productor de residuos peligrosos.

#### ▪ Delimitación de áreas

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

#### ▪ Identificación, clasificación y caracterización de residuos

Los residuos en la actividad se identificarán sobre la base de la lista Europea de Residuos (LER) y se clasificarán según su potencial contaminante en, Peligrosos, Inertes o No Peligrosos.

Se tomarán muestras de tales residuos, procediéndose a su caracterización según los códigos de identificación de residuos peligrosos establecidos en el Real Decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificados por la Orden MAM/304/2002 y por el Real Decreto 952/97.

Las instalaciones deberán contar necesariamente con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas. La toma de muestras y análisis se hará según lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

#### ▪ Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental:

##### Envasado:

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, se deberán tomar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán con la legislación vigente en la materia.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.

##### Etiquetado:

Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto



833/1988, de 20 de julio y deberá ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas las que induzcan a error.

#### Almacenamiento:

Según el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, la instalación dispondrá de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de residuos.

El almacenamiento de los residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses.

Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. No serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos la contaminación producida. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles, en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

#### Registro documental

El productor de residuos peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos.

Cuando se generen aceites usados, se debe llevar un registro con los siguientes datos: cantidad, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. El control de la transferencia de aceites usados entre el productor y gestores se hará de acuerdo con lo dispuesto en el RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Se debe registrar y conservar durante al menos cinco años tanto los registros citados como el resto de documentos destinados al control y seguimiento de residuos peligrosos: solicitud de admisión, documento de aceptación, notificación de traslado, documento de control y seguimiento.

#### ▪ **Admisión/expedición de residuos.**

En general no se entregarán residuos peligrosos a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de residuos.

Se debe comunicar de forma inmediata al órgano Competente de la Comunidad Autónoma, los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.

#### Documento de aceptación:



El productor de un residuo tóxico y peligroso, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar, como requisito imprescindible, con un compromiso documental por parte del gestor. La solicitud de aceptación del residuo a tratar, contendrá, según el artículo 20 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de las características sobre el estado de los residuos, el código de identificación, las propiedades físico-químicas, la composición química, el volumen y peso y el plazo de recogida de los residuos.

El productor es responsable de la veracidad de los datos relativos a los residuos y está obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.

#### Documento de control y seguimiento:

Se deberá cumplimentar el documento de control y seguimiento de los residuos en el que constarán como mínimo los datos identificadores del productor y de los gestores, y en su caso de los transportistas, así como los referentes al residuo que se transfiera, debiendo tener constancia de tal documento el Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

#### ▪ **Envases usados y residuos de envases**

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará :
  - Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
  - En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor sí preste este servicio de retirada.
  - Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que sí se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

En función de las cantidades y materiales de los envases susceptibles de ser puestos en el mercado, se deberá elaborar el correspondiente plan empresarial de prevención sobre la base de lo establecido en el



Real Decreto 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases.

▪ **Aceites usados**

Como productor de aceites usados, y según el artículo 5.1 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales, la mercantil debe:

- Almacenar los aceites usados en condiciones adecuadas, evitando especialmente las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; se evitarán también sus mezclas con otros residuos oleaginosos si con ello se dificulta su correcta gestión.
- Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y que sean accesibles a los vehículos encargados para ello.
- Evitar que los depósitos de aceites usados tengan efectos nocivos sobre el suelo.
- Por otro lado, y según el artículo 5.2. del mencionado Real Decreto, queda prohibido:
  - Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
  - Todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo.
  - Todo vertido de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.

En caso que se generen más de 500 litros al año, se deberá llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. La llevanza de este registro, y su inscripción en la correspondiente comunidad autónoma, eximirá a estos productores del cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.1 del real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, el registro estará a disposición de la Administración para su oportuna verificación, y se deberá comunicar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, cualquier información referente a la generación de los aceites usados o de sus residuos.

Los aceites usados podrán ser entregados directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales. En este último caso, los fabricantes están obligados a hacerse cargo de los aceites usados y a abonar por ellos el precio de mercado, si este fuera positivo, hasta una cantidad de aceite usado calculada según el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

La entrega de aceites usados entre productores y gestores deberá formalizarse mediante un documento de control y seguimiento que deberá contener, al menos los datos indicados en el anexo II del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

▪ **Seguro de responsabilidad civil**

La empresa autorizada deberá constituir un seguro de responsabilidad civil, que cubra la producción de residuos peligrosos, según el art. 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio. La cuantía fijada para el ejercicio de esta actividad objeto de autorización será actualizada anualmente en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Dicha póliza deberá cumplir lo especificado en el art. 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y el art. 22 de la Ley 10/1998 de Residuos. La empresa deberá presentar a la administración certificado de seguro de responsabilidad civil. La empresa



deberá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.5 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, presentar una certificación trienal emitida por Entidad Colaboradora de la Administración.

### 5.1.2. Informes y programas de seguimiento

#### ▪ General

Siempre que se gestionen residuos, se remitirá al Órgano Ambiental Competente, la documentación oficial correspondiente a cada residuo: documento de control y seguimiento y documentación de traslado.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

#### ▪ Declaración Anual

Anualmente, y según los artículos 18 y 19 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá presentar, antes del 1 de marzo de cada año, ante la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, una declaración en la que se indique el origen, la cantidad de residuos producidos, el destino de cada uno de ellos y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas el año inmediatamente anterior.

#### ▪ Plan de minimización

Se debe elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma un plan de minimización de residuos tóxicos y peligrosos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de dichos residuos, en la medida de sus posibilidades, según la Disposición adicional segunda de la Real Decreto 952/97, de 20 de junio.

### 5.2. ENVASES

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final: Se cumplirá lo determinado en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o, en su defecto, en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)).
- Envases comerciales o industriales: Como consecuencia de la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 (y salvo que los responsables de su puesta en el mercado hayan decidido voluntariamente someterse a lo establecido en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)), para los envases industriales o comerciales, cuando estos envases pasen a ser residuos, se estará obligado a entregarlos de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley. En este artículo se establece que deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado. En definitiva, estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

### 6.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se estará dispuesto a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.

Prevención de la contaminación:



- Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligado la adopción de **un sistema pasivo de control de fugas y derrames**. Este sistema constará de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

En estas áreas se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica. En aquellas áreas donde exista posibilidad de traspasar contaminantes a las aguas o al suelo y que se demuestre la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas, se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

No se realizará ningún vertido que pueda afectar al suelo o a las aguas subterráneas, sin la correspondiente autorización del órgano competente.

El almacenamiento de productos químicos se hará aplicando las instrucciones técnicas que le sean de aplicación a cada producto.

## **7.- MEDIDAS A ADOPTAR EN SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE.**

Se llevarán a cabo todas las medidas necesarias para que quede garantizada la protección del medio ambiente y la salud de las personas ante cualquier situación fuera de la normalidad en cuanto al funcionamiento de las instalaciones.

En las situaciones de fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales, se procederá de acuerdo a los manuales de operación elaborados a tal fin por el promotor, y se dará cuenta al órgano ambiental de los posibles efectos sobre el medio ambiente que se produzcan como consecuencia de estas situaciones anómalas, y las medidas a aplicar para paliar estos efectos.

En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes.

## **8.- PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

Se seguirá lo establecido con respecto al programa de vigilancia ambiental en cada uno de los apartados anteriores.

Se velará por que se cumplan con las prescripciones de esta autorización.



## 9.- INFORMES

El promotor deberá notificar a la Dirección de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una vez al año, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y a las aguas de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER), de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 16/2002 y de la Decisión 2000/479/CE de 17 de julio de 2000. Se notificarán las sustancias EPER asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada, y cuando proceda, se añadirán los datos relativos a las emisiones al suelo en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes que permita cumplir con las obligaciones de información contenidas en el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo(en adelante Reglamento E-PRTR) y Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, donde se procederá a la notificación de sustancias PRTR asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada.

Se debe presentar, con periodicidad anual y antes del 1 de marzo de cada año, la Declaración de Medio Ambiente en la que se integrarán los informes que se solicitan en la presente resolución (salvo que se especifique lo contrario) y se relacionarán las incidencias ambientales ocurridas, el estado de funcionamiento de las infraestructuras de depuración, el grado de cumplimiento de los programas de vigilancia ambiental y cualesquiera otros elementos de interés para hacer un seguimiento de las actuaciones de cada empresa respecto al medio ambiente.

Cada tres años a partir de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, la Declaración Anual de Medio Ambiente correspondiente se acompañará de certificado expedido por entidad colaboradora sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental y/o medidas impuestas en el proceso de adecuación a la normativa ambiental.

Se debe conservar copia de la información referida a cada Declaración Anual de Medio Ambiente durante un periodo no inferior a cinco años.

## 10. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y ACCIDENTES GRAVES

- Requisitos relativos a los almacenes de productos químicos.- Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ1, MIE-APQ2, MIE-APQ3, MIE-APQ4, MIE-APQ5, MIE-APQ6 y MIE-APQ7
- Medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.- La mercantil debe de cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1254/1999 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (modificado por el Real Decreto 119/2005 y Real Decreto 948/2005), así como lo establecido en el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas

## 11. CIERRE, CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO

Con una antelación de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, el titular deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente, ante el órgano competente en materia de medio ambiente para su aprobación. En dicho proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento